



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3163

RADICACIÓN: 76001-34-03-011-2009-00426-00  
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A. – FNG S.A.  
DEMANDADOS: Transportes Agal S.A Y Otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.  
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial de Bancoomeva S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

De otra parte, a ID 27 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el apoderado general de Bancoomeva S.A., designó apoderado judicial para que represente a la citada entidad en el presente proceso; siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a BANCOOMEVA S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

**TERCERO:** TÉNGASE al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con la C.C. N° 16627362 y T.P. N° 39.346 del H. C. S. de la J., como apoderado judicial de BANCOOMEVA S.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3171

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00036-00  
 DEMANDANTE: Montanas Inversiones S.A.S. (Cesionario de Yolanda Arango Vásquez)  
 DEMANDADOS: Mayra Alejandra Rodríguez  
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el presente asunto, se observa que (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), tuvo lugar mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, la audiencia de remate del bien inmueble que se relacionan a continuación:

IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN / LINDEROS
M.I. No. 370-345983 Escritura Pública de Adquisición No. 1994 del 18-04-1994 Notaria 12 de Cali - Rodríguez Alarcón Alejandro, quien posteriormente vende el inmueble gravado con garantía hipotecaria a la demandada Mayra Alejandra Rodríguez Rodríguez, por Escritura Pública No. 504 del 23-02-2017 Notaria Sexta de Cali	ubicado en la Carrera 20 número 33-F-65' de la actual nomenclatura urbana de Cali, con una extensión superficial de 196.00 metros cuadrados, que comprende el lote de terreno y la construcción en él levantada, enmarcado por los siguientes linderos: NORTE, con la Carrera 20. SUR, con predio que es o fue del señor Betancour. OCCIDENTE, con propiedad que es o fue de Elena Peláez y Sigifredo Aristizabal. ORIENTE, con propiedad que es o fue de Lino Borja, Pastora de Castellanos, Petronila Porzucó y el señor Jaramillo. Vivienda de tipo unifamiliar, la cual consta de sala comedor, tres alcobas, lavadero, patio, espacio para cuatro alcobas con divisiones de tabla, un baño, servicios de agua, luz y teléfono.----- Al inmueble objeto del presente contrato le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 370-345983. -----

El inmueble descrito se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y su propiedad radica en cabeza de la demandada Mayra Alejandra Rodríguez, habiendo sido adjudicado, a la señora Yolanda Arango Vásquez, identificada con la C.C. No. 31.281.806 en la suma de \$470.000.000 (por cuenta del crédito), quien dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate allegó pago de arancel por concepto de impuesto de

remate por valor de \$23.500.000 y la transferencia de sus derechos a MONTANAS INVERSIONES S.A.S.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

A lugar a cobro de arancel judicial (ley 1394 de 2019), por las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, a favor de MONTANAS INVERSIONES S.A.S. (cesionaria de la señora Yolanda Arango Vásquez), identificada con Nit. 901551251-4 en la suma de cuatrocientos setenta millones de pesos \$470.000.000

El bien consiste en:

IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN / LINDEROS
M.I. No. 370-345983 Escritura Pública de Adquisición No. 1994 del 18-04-1994 Notaria 12 de Cali - Rodríguez Alarcón Alejandro, quien posteriormente vende el inmueble gravado con garantía hipotecaria a la demandada Mayra Alejandra Rodríguez Rodríguez, por Escritura Pública No. 504 del 23-02-2017 Notaria Sexta de Cali	ubicado en la Carrera 20 número 33-F-65 de la actual nomenclatura urbana de Cali, con una extensión superficial de 196.00 metros cuadrados, que comprende el lote de terreno y la construcción en él levantada, enmarcado por los siguientes linderos: NORTE, con la Carrera 20. SUR, con predio que es o fue del señor Betancour. OCCIDENTE, con propiedad que es o fue de Elena Peláez y Sigifredo Aristizabal. ORIENTE, con propiedad que es o fue de Lino Borja, Pastora de Castellanos, Petronila Porzucó y el señor Jaramillo. Vivienda de tipo unifamiliar, la cual consta de sala comedor, tres alcobas, lavadero, patio, espacio para cuatro alcobas con divisiones de tabla, un baño, servicios de agua, luz y teléfono.----- Al inmueble objeto del presente contrato le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 370-345983.-----

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretados sobre el de aludido bien . Por la Oficina de Apoyo, se remitirá el oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata de los bienes a la adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien constituida mediante escritura pública número 3158 del 24 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Trece de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el adjudicatario, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de veintres millones quinientos mil mtce (\$23.500.000), (Ley 11/1987).

SEXTO: ORDENAR al ejecutante MONTANAS INVERSIONES S.A.S., identificado con Nit. 901551251-4, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de nueve millones cuatrosientos mil MCTE (\$9.400.000).

El pago deberá hacerse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario, con indicación del número de proceso; para lo cual aportará al proceso el mismo a fin de dar aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

SÉPTIMO: NO RESERVAR dinero para gastos de remate toda vez que el bien fue adjudicado por cuenta del crédito al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3177

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2021-00216-00  
DEMANDANTE: Davivienda S.A. (Acumulada) – Fondo Nacional de Garantías  
DEMANDADOS: Pietri S.A. y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se observa que el Juzgado Catorce Civil de Circuito de Cali informó sobre la conversión de cinco depósitos a favor del presente asunto, al efectuar la trazabilidad dentro del portal, se encuentra que cuatro de ellos fueron producto de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad demanda Prietri por quien el proceso se encuentra suspendido.

Sería entonces del caso proceder con su conversión, sin embargo, en el literal e del punto sexto del Auto mediante el cual la Superintendencia de Sociedades admitió a la referida entidad en el proceso de reorganización se señala *“que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link <https://supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/titulos-de-deposito-judicial>.”*, pero al ingresar en el referido enlace no se encontraron los datos, por lo que habrá de requerirse a aquella entidad para que informe lo pertinente.

Respecto al depósito que fue constituido por cuenta del demandado por el cual el proceso continúa vigente, sobre el cual antecede una solicitud de entrega por parte del Fondo Nacional de Garantías, habrá de negarse al no cumplirse con lo señalado en el artículo 447 del CGP dado que dentro del proceso acumulado aún no se ha proferido orden de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali para que en el término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación informe a que



número de expediente deben convertirse los depósitos judiciales descontados dentro de este proceso (760013103014202100216) a la sociedad PIETRI S.A. Nit 890320046-0. Por Secretaría librar la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos elevada por el Fondo Nacional de Garantías por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3178

RADICACIÓN: 760013103-015-2003-00414-00  
DEMANDANTE: Diego Fernando Holguín Cuellar (cesionario de Raquel Viviana Toro Muñoz)  
DEMANDADO: Jesús Alberto Díaz Granados y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el asunto se encuentra que la apoderada del ejecutante solicita la devolución del impuesto de remate, del examen del plenario se evidencia que dicha parte pagó \$10.760.000 el 31 de agosto de 2020<sup>(FL 1014 C1A)</sup> por tal concepto, posteriormente se encuentra que el proceso fue terminado por falta del requisito de restructuración de la obligación<sup>(ID 11)</sup>, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil mediante providencia 26 de Julio de dos mil veintiuno<sup>(ID 03 Cuaderno 8. Decisión De Tribunal R. Apelación 06-08-2021)</sup>, por lo que se accederá a lo pedido.

Debe indicársele que para llevar a cabo dicha devolución el solicitante debe atemperare a lo dispuesto en el memorando DEAJPR-16-4391 del 02 de agosto de 2016, suscrito por el Director Administrativo de Ejecución Presupuestal, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en concordancia con las instrucciones impartidas en las Circulares Externas 29 y 31 de 2012 y el Decreto 1068 de 2015, por lo que a la solicitud a dicha dependencia debe adjuntar los siguientes documentos:

\*Certificación de la entidad bancaria original en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución la cual se debe encontrar activa.

\*Fotocopia legible del documento de identificación del beneficiario de la devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales consignados por concepto de impuesto de remate por el señor Diego Fernando Holguín Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.746, por valor de \$10.760.000 por lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR a al peticionario que, para la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto de remate, debe atemperare a lo dispuesto en el memorando DEAJPR-16-4391 del 02 de agosto de 2016, suscrito por el Director Administrativo de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y adjuntar con la solicitud a dicha dependencia los documentos que en la parte motiva del presente auto se describen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3179

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2009-00497-00  
DEMANDANTE: Concesiones de Infraestructura S.A. Cisa  
DEMANDADOS: Departamento del Valle del Cauca  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente obra memorial de la parte pasiva (ID 08) en el que solicita *“se ordene a quien corresponda, la entrega de los títulos judiciales del Departamento del Valle del Cauca, toda vez que no son susceptibles de prescripción a favor ni de la nación, ni de la rama judicial; por cuanto se interrumpió la prescripción; interrupción que se surtió con la notificación de la Promoción y con la Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, (el cual obliga a los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación), y aún con más razón por que tales recursos hacen parte de las fuentes de financiación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.”*

Respecto a su escrito es necesario precisar que la parte ya había realizado una petición en el mismo sentido la cual fue resuelta a través de Auto No. 733 del 7 de abril de 2022<sup>(ID 02)</sup> en la que se informó que no se encontraban depósitos y en consecuencia se requirió al Banco Agrario con el propósito de que aportaran una relación de aquellos, a lo cual la entidad respondió que *“con los datos suministrados donde figura como Demandante CONCESIONES DE INFRAESTRUCTURA S.A. CISA con NIT. 805.001.930-1 y/o Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA con NIT 890.399.029-5, no se evidenciaron depósitos judiciales constituidos para el proceso anteriormente descrito, al corte del 26 de mayo de 2022.”* comunicación que fue agregada y puesta en conocimiento de las partes a través de Auto No. 1730 del 26 de agosto de 2022<sup>(ID 06)</sup>.

Ante la reiteración de la solicitud el Despacho procedió nuevamente a revisar al portal y una vez más se constata que no se encuentran depósitos asociados a esta radicación por lo que la solicitud deberá ser negada y se requerirá al peticionario para que identifique los depósitos deprecados y así poder efectuar su trazabilidad.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de devolución de depósitos elevada por la parte ejecutada por lo señalado en precedencia.

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que aporte una relación con la identificación de los títulos solicitados y así poder efectuar su trazabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3172

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00230-00  
DEMANDANTE: Aecsa S.A. (Cesionario)  
DEMANDADOS: María Cristina Bustamante Gaviria.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el presente asunto, se observa que el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), tuvo lugar mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, la audiencia de remate de los bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN / LINDEROS
<p>M.I. No. 370-220944 Escritura pública No. 7242 del 28-12-2007 NOTARIA 2 de CALI</p>	<p><b>Garaje nº 19.-</b> Tiene un área privada o exclusiva de 12,19 M<sup>2</sup>. LINDEROS: Partiendo del punto 1 localizado a la izquierda de la entrada común de este garaje, se sigue de frente en línea recta y en 1,25 metros hasta el punto 2, se gira a la derecha y en 0,25 metros está el punto 3, a la izquierda y en 0,60 metros está el punto 4, a la izquierda y en 0,25 metros está el punto 5, a la derecha y en 2,65 metros está el punto 6, con línea divisoria común y columna estructural común al medio con el garaje N° 18; se gira a la derecha y en 2,40 metros está el punto 7, con línea divisoria común al medio con el andén de protección común; se gira a la derecha y en 5,30 metros está el punto 8, con línea divisoria común al medio con el garaje N° 20 y por último se gira a la derecha y en 2,20 metros está el punto de partida 1, con línea divisoria común del acceso común de esta unidad privada, al medio con el corredor de circulación y maniobras común. COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 0,14%. A este inmueble le corresponde el folio de /B005200830000, Matrícula Inmobiliaria 370-220944 y se identifica con la cédula catastral - - - - .</p>

<p>M.I. No. 370-220945 Escritura pública No. 7242 del 28-12-2007 NOTARIA 2 de CALI</p>	<p><b>GARAJE N° 20.-</b> Tiene un área privada o exclusiva de 12,93 M<sup>2</sup>. LINDEROS: Partiendo del punto 1 localizado a la izquierda del acceso común a este garaje, se sigue de frente en línea recta y en 5,30 metros está el punto 2, con línea divisoria común al medio con el garaje N° 19; se gira a la derecha y en 1,75 metros está el punto 3, con línea divisoria común al medio con el andén común de protección; se gira a la derecha en línea quebrada y en 5,90 metros está el punto 4, con línea divisoria común con muro común al medio, en parte con la rampa común y en parte con el andén común de protección común y por último se gira a la derecha y en 2,20 metros está el punto 1, con línea divisoria común del acceso común a esta unidad privada, al medio con el corredor de circulación y maniobras común. <b>COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 0,15%.</b> A este inmueble le corresponde el folio de Matrícula Inmobiliaria 370-220945 y se identifica con la cédula catastral <b>/B005200840000/</b> - Esta venta incluye el derecho a la línea telefónica instalada en el APARTAMENTO N° 803, así como los derechos de copropiedad sobre los bienes comunes del Edificio "BONAVENTURE", derechos que debe ejercer LA</p>
--	--

Los inmuebles descritos se encuentran embargados, secuestrados y avaluados, y su propiedad radica en cabeza de la demandada María Cristina Bustamante Gaviria, habiendo sido adjudicados a la sociedad FABIO HERNAN SOTO CANIZALES SAS (FAHESO SAS) identificada con NIT. 900.806.535-3, en la suma global de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46.612.400), quien dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate allegó pago de arancel por concepto de impuesto de remate por valor de \$2.330.620 y del saldo adicional por el valor del remate, la suma de de \$35.000.000

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

A lugar a cobro de arancel judicial (ley 1394 de 2019), por las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, el cual será diferido hasta la entrega del producto del remate en caso de que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, a favor de la sociedad FABIO FABIO HERNAN SOTO CANIZALES SAS (FAHESO SAS) identificada con NIT. 900.806.535-3, en la suma global

de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46.612.400)

Los bienes consisten en:

IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN / LINDEROS
<p>M.I. No. 370-220944 Escritura pública No. 7242 del 28-12-2007 NOTARIA 2 de CALI</p>	<p><b>Garaje n° 19.-</b> Tiene un área privada o exclusiva de 12,19 M<sup>2</sup>. LINDEROS: Partiendo del punto 1 localizado a la izquierda de la entrada común de este garaje, se sigue de frente en línea recta y en 1,25 metros hasta el punto 2, se gira a la derecha y en 0,25 metros está el punto 3, a la izquierda y en 0,60 metros está el punto 4, a la izquierda y en 0,25 metros está el punto 5, a la derecha y en 2,65 metros está el punto 6, con línea divisoria común y columna estructural común al medio con el garaje N° 18; se gira a la derecha y en 2,40 metros está el punto 7, con línea divisoria común al medio con el andén de protección común; se gira a la derecha y en 5,30 metros está el punto 8, con línea divisoria común al medio con el garaje N° 20 y por último se gira a la derecha y en 2,20 metros está el punto de partida 1, con línea divisoria común del acceso común de esta unidad privada, al medio con el corredor de circulación y maniobras común. COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 0,14%. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria 370-220944 y se identifica con la cédula catastral - - - - /B005200830000/</p>
<p>M.I. No. 370-220945 Escritura pública No. 7242 del 28-12-2007 NOTARIA 2 de CALI</p>	<p><b>GARAJE N° 20.-</b> Tiene un área privada o exclusiva de 12,93 M<sup>2</sup>. LINDEROS: Partiendo del punto 1 localizado a la izquierda del acceso común a este garaje, se sigue de frente en línea recta y en 5,30 metros está el punto 2, con línea divisoria común al medio con el garaje N° 19; se gira a la derecha y en 1,75 metros está el punto 3, con línea divisoria común al medio con el andén común de protección; se gira a la derecha en línea quebrada y en 5,90 metros está el punto 4, con línea divisoria común con muro común al medio, en parte con la rampa común y en parte con el andén común de protección común y por último se gira a la derecha y en 2,20 metros está el punto 1, con línea divisoria común del acceso común a esta unidad privada, al medio con el corredor de circulación y maniobras común. COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 0,15%. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria 370-220945 y se identifica con la cédula catastral - - - - /B005200840000/ -Esta venta incluye el derecho a la línea telefónica instalada en el APARTAMENTO N° 803, así como los derechos de copropiedad sobre los bienes comunes del Edificio "BONAVENTURE", derechos que debe ejercer LA</p>

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretados sobre los aludidos bienes. Por la Oficina de Apoyo, se remitirá el oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata de

los bienes a la adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes constituida mediante escritura pública escritura 7242 del 28 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Segunda de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el adjudicatario, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$2.330.620 (Ley 11/1987) y del saldo adicional por el valor del remate por la suma de \$35.000.000

SEXTO: REALIZAR RESERVA por valor de \$11.612.400 para los gastos que se puedan generar hasta la entrega del bien acorde a lo establecido en el numeral 7 del artículo 465 del CGP

SÉPTIMO: DIFERIR el cobro del arancel judicial generado en este proceso hasta la entrega del producto del remate en caso de que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3150

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2018-00017-00  
DEMANDANTE: Rosa Clara Echeverry Montoya (Cesionaria)  
DEMANDADOS: Doris Joanna Cárdenas Cuenca  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A ID 55 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada judicial del extremo activo solicitó se decrete el embargo y secuestro del inmueble signado con el FMI No. 370-263448 y, en líneas seguidas, requirió se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali la cancelación de la medida inscrita en la anotación # 024 del certificado de tradición del referido inmueble, dejando vigente la anotación # 022 correspondiente a la cautela decretada por el juzgado de origen en el asunto referenciado.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe recordar que este despacho requirió a la oficina registral para que se sirva realizar la aclaración y/o indagación correspondiente a fin de determinar las circunstancias que dieron lugar al levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna; sin embargo, la última comunicación remitida data del pasado 6 de diciembre, considerándose un término aun prudente para que la referida entidad remita la información solicitada.

De esta manera, resulta improcedente acceder a lo solicitado por la apoderada judicial, pues en este proceso ya se decretó una cautela sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria, siendo la oficina de registro la llamada a realizar las actuaciones administrativas para esclarecer la situación actual del inmueble, situación que soslaya la competencia de este despacho, siendo evidente que una decisión como la pretendida por la memorialista se tornaría confusa e inocua.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por la apoderada del extremo activo, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3176

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00089-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Eventos y Eventos Cali S.A.S. y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que esta hubiese sido objetada, una vez realizado el control de legalidad acorde al artículo 446 del CGP, encuentra el Despacho que en la misma se observa, acorde a los datos suministrados, que al parecer las partes realizaron un acuerdo de pago mediante el cual mes a mes la parte ejecutada ha efectuado abonos consecutivamente desde febrero de 2023 hasta agosto de 2023, mes en el que allegan la liquidación. Por otra parte, en el Juzgado de origen se encuentra un depósito por valor de \$16.956.000,00 constituido el 21 de abril de 2023 el cual supera el valor de la cuenta aportada a agosto de 2023.

Por tanto, considerando que han pasado casi cuatro meses y en el hipotético de que el acuerdo continúe vigente y el ejecutado haya efectuado más pagos, este Despacho desconocería el valor adeudado a la fecha y podría incurrir en un error que iría en detrimento del demandado al pagar más de lo adeudado, así mismo, atendiendo los principios de eficacia, economía y celeridad procesal se hace necesario contar con información que también permita decidir sobre la terminación del proceso, por lo que se requerirá al Fondo Nacional de Garantías para que dentro de los cinco días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia allegue la liquidación con el nuevo saldo o ratifique la que se encuentra en el plenario.

Teniendo en cuenta que el referido depósito se encuentra en el Juzgado de origen, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su entrega a quien corresponda.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva allegar la liquidación conforme a lo indicado en precedencia o ratifique la que se encuentra en el plenario.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.

- No. Radicación: 76-001-31-03-015-2021-00089-00
- Demandante: Banco de Bogotá S.A.
- Demandados: Eventos y Eventos Cali S.A.S. Nit. 900.542.279-9 / Diego Leon Agudelo Gonzalez C.C. 94'355.710 / Argeniba Del Carmen Vega Gomez C.C. 66'977.569
- Cuenta Judicial No. 760012031801
- Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho una vez hayan dado respuesta a los requerimientos efectuados en el numeral 1 y 2 de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3182

RADICACIÓN: 76-001-3103-017-2022-00220-00.  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Fundación Construir Colombia y Otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la apoderada judicial del ejecutante manifestó su intención de continuar la presente ejecución en contra de los deudores solidarios, con ocasión de la admisión de la demandada Olga Marina Rodríguez en proceso de reorganización empresarial, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Olga Marina Rodríguez.

SEGUNDO. - ORDÉNESE LA REMISIÓN DE COPIA ÍNTEGRA del presente proceso ejecutivo con destino al Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, junto con la certificación del estado actual del proceso.

TERCERO. – PONER a disposición del Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali las medidas cautelares ordenadas y decretadas en este asunto en contra de la demandada Olga Marina Rodríguez.

CUARTO. - CONTINUAR la ejecución referenciada en contra de Fundación Construir Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3183

RADICACIÓN: 76-001-3103-017-2022-00220-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Fundación Construir Colombia y Otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicitó el reconocimiento de la subrogación parcial que realizó Bancolombia S.A. para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 8120103285 por la suma de \$231.206.870, pagados por el FNG S.A. el 7 de diciembre de 2022.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador del ejecutado, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la subrogación parcial que realizó Bancolombia S.A. al Fondo Nacional De Garantías S.A., en relación a la suma descrita en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER que la sociedad Fondo Nacional De Garantías S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a Bancolombia S.A.

**TERCERO:** ADVERTIR al nuevo ejecutante Fondo Nacional De Garantías S.A., que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez